

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 8 de abril de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de la Región de Murcia, de Protección integral del Mar Menor

(Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 298, de 27 de diciembre 2019)

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud se dirige contra la disposición adicional octava del Decreto-ley, que establece la obligación subsidiaria del propietario de los terrenos en los que se ubiquen instalaciones de residuos mineros abandonados de proceder a la restauración y clausura de las instalaciones.

Considera el interesado que esta disposición vulnera lo establecido en el artículo 33 de la Constitución, ya que grava la propiedad con unas obligaciones cuyo coste es muy superior al valor de los terrenos.

La solicitud se dirige en concreto contra lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional octava del Decreto-ley. Este apartado establece lo siguiente:

En las instalaciones de residuos mineros abandonadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley, sin haber sido restauradas y clausuradas, y en las incluidas en el Plan de Recuperación Ambiental de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM), la responsabilidad de restauración y clausura corresponderá al productor de los residuos en primer término y subsidiariamente a la persona propietaria del terreno.

Considera el interesado que la atribución de responsabilidad de restauración y clausura de las instalaciones mineras abandonadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto- Ley al propietario de los terrenos vulnera el artículo 33, como se ha mencionado.

El artículo 33 del texto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la

correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Ha de entrarse en primer lugar en la afirmación que hace el interesado respecto de la posible violación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, que exige expresamente una Ley para regular el ejercicio de los derechos y libertades contenidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se encuentra el derecho de propiedad. Además, deberá respetarse en todo caso su contenido esencial.

Sin embargo, no es posible compartir esta afirmación, básicamente por dos motivos.

En primer lugar, el Decreto-ley controvertido no entra a regular el ejercicio del derecho de propiedad. Al menos, no en el sentido de delimitar su contenido, en cuanto haz de potestades individuales que implica la titularidad dominical. Lo que lleva a cabo el Decreto-ley es una imposición a los propietarios de una determinada obligación, con carácter subsidiario, lo cual es completamente diferente.

Por otra parte, y este es el segundo motivo por el que no es posible compartir las tesis del solicitante, es la función social de la propiedad la que delimita el contenido de esta, tal y como ha sido reconocido en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 39/1987, de 26 de marzo). Ello implica, de acuerdo con la doctrina constitucional, la posibilidad de completar el régimen legal de la propiedad incluso mediante normas reglamentarias, siendo el ámbito urbanístico arquetípico en este sentido (así, STC 112/2006).

Entrando en el fondo de la cuestión, no se percibe que la regulación establecida en el Decreto-ley citado implique una vulneración del texto constitucional. En términos estrictamente competenciales, la Región de Murcia tiene competencia para el desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente (art. 11.3 del Estatuto de Autonomía) y en materia de régimen minero y energético (art. 11.4 del Estatuto).

Por otra parte, el mecanismo que se prevé en el Decreto-ley es similar al establecido en la normativa básica en materia de suelos contaminados (artículo 36.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), sin que ello implique que el propietario de los terrenos en los cuales hay instalaciones mineras abandonadas no pueda repercutir, en su caso, el coste de la recuperación de los terrenos en los titulares de las concesiones, en su caso, e incluso plantear una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la administración, si así lo estima oportuno.

La presente Resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, la presente Resolución ha de ser desestimatoria de la solicitud.

RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 1 de la disposición adicional octava del Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de la Región de Murcia, de Protección integral del Mar Menor.